Señores:

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** CAROLA TAPASCO MEJÍA

**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**RADICACIÓN:** 76001410500320240026300

**ASUNTO**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, domiciliado en Cali., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme al poder que se aporta junto con este escrito, y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientestérminos:

**CAPÍTULO I:**

1. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho 3.1: NO LE CONSTA** a mí representada que la señora CAROLA TAPASCO MEJIA ha laborado desde el 2011 como auxiliar de confecciones, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 3.2: NO LE CONSTA** a mí representada, que la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, desde el año 2019 inicia a padecer dolor general en ambas manos y especialmente dolor en los dedos de su mano derecha, siendo entonces diagnosticada con SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL por medicina general y especialistas en fisiatría, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 3.3: NO ES CIERTO,** si bien es cierto mi representada emitió dictamen de calificación de la actora en el que se estableció un 20,00% de PCL a la señora TAPASCO MEJÍA por el diagnostico de origen laboral G560 que corresponde al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, no es correcto que la fecha de estructuración haya sido la del 06/02/2020, pues se precisa que la misma se estableció el 19/05/2023, resaltándose que la patología del Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral fue calificada en primera oportunidad como de origen laboral el **18/03/2022**, así:





**Al hecho 3.4: ES CIERTO** frente al dictamen No. 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023, proferido por mi representada respecto de la PCL de la señora TAPASCO MEJÍA no se interpuso recurso alguno y quedo en firme 10 días hábiles después de su emisión.

**Al hecho 3.5: ES CIERTO,** debiéndose aclarar que la Indemnización Permanente Parcial a la que hubo lugar en favor de la actora se pagó el pasado 06/09/2023, conforme lo establecido en la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002 y Decreto 2644 de 1994.

**Al hecho 3.6: ES CIERTO,** dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

**Al hecho 3.7: ES CIERTO,** dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

**Al hecho 3.8: NO ME CONSTA** por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora respecto del Decreto 2644 de 1994, poniéndose de presente que no es obligación legal de mi representada la de informar la forma en cómo se liquidó la prestación a la que hubo lugar en favor de la actora, pues su deber es cubrir el siniestro consecuencia de la enfermedad laboral calificada y determinada a la señora TAPASCO MEJÍA.

No obstante, mediante misiva del 07/09/2023, la ARL que represento remitió a la demandante la liquidación respectiva en atención al derecho de petición radicado.

**Al hecho 3.9: NO ME CONSTA,** se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se debe precisar que es errónea la interpretación que da el apoderado de la actora respecto de las normas que gobiernan el asunto, para el caso en concreto, la IPP se liquidó con fundamento en el artículo 5° de la ley 1562 de 2012, disposición que preceptúa:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del ultimo año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

**Al hecho 3.10: NO ME CONSTA,** se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se debe precisar que es errónea la interpretación que da el apoderado de la actora respecto de las normas que gobiernan el asunto, para el caso en concreto, la IPP se liquidó con fundamento en el artículo 5° de la ley 1562 de 2012, disposición que preceptúa:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

**Al hecho 3.11:** Contienes varias afirmaciones, razón por la cual procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

* **NO ES CIERTO** que existe una diferencia o que la liquidación efectuada por mi representada no se ajusta a la realidad, pues el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”,* no el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales.

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

* **ES CIERTO** que el 12/09/2023 la parte actora radicó ante mi representado derecho de petición, mediante el cual solicitó la reliquidación de la prestación económica por IPP ya reconocida.

**Al hecho 3.12: ES CIERTO,** dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

**Al hecho 3.13: NO ES CIERTO** que existe una indebida aplicación de la norma, resaltándose que el apoderado de la parte actora hace alusión al artículo 7° de la Ley 776 de 2002 el cual semana el monto de la incapacidad permanente parcial, no respecto al calculo del IBC que se debe tener en cuenta para liquidar la prestación económica, siendo lo correcto remitirse al artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 así:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”,* no el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales.

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

**Al hecho 3.14: NO ES CIERTO** que existe una diferencia o que la liquidación efectuada por mi representada no se ajusta a la realidad, pues el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”,* no el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales.

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

**Al hecho 3.15: ES CIERTO,** dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

**Al hecho 3.16: ES CIERTO,** dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

**Al hecho 3.17: NO ES CIERTO** que mi representada realice una interpretación errónea de la norma, pues el apoderado de la parte actora omite señalar que la patología del túnel del carpo fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA, data que se tuvo en cuenta para el calculo del IBC, pues así lo refiere el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

**Al hecho 3.1 (SIC): NO ES CIERTO** que mi representada debe pagar las diferencias generadas de una reliquidación, pues el pago efectuado a la demandante se ajusta a derecho, pues el apoderado de la parte actora omite señalar que la patología del túnel del carpo fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA, data que se tuvo en cuenta para el cálculo del IBC, pues así lo refiere el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas no están llamadas a prosperar, pues mi representada cumplió con la obligación de reconocer y pagar la Incapacidad Permanente Parcial en favor de su afiliada, la señora CAROLA TAPASCO MEJIA, en atención al dictamen No. 1310622772-675244, emitido por mi representada el pasado 24 de julio de 2024, mediante el cual se estableció que la actora padece del diagnóstico de SINDROME DE TUNEL CARPIANO, con una PCL del 20.00%, con fecha de estructuración del 19/05/2023.

Así las cosas, se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por mi representada en atención al IBC por el cual cotizaba al momento de la calificación, esto es, sobre el SMLMV para el año 2023, así mismo pretende el pago de intereses moratorios, en subsidio la indexación, las costas y se de aplicación a lo contemplado en el artículo 50 del CPTSS, sin tener en consideración que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los año 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”,* no el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad correspondió a:





Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del CPTSS, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** responda por el pago de la reliquidación de la IPP pretendida, así como por las acreencias accesorias que se solicitan, pues la ARL dio estricto cumplimiento a la ley y con apego al principio que le impone la constitución y las normas que gobiernan la materia.

Hechas las consideraciones referidas, me pronuncio sobre las pretensiones en la forma en que fueron enumeradas y planteadas, así:

**A LA 2.1: ME OPONGO** no le asiste razón a la parte actora sobre la declaratoria que persigue, lo anterior por cuanto no existió error respecto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, por parte de **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** pues el artículo 5° de la ley 1562 de 2012, determina que para liquidar la Incapacidad Permanente Parcial otorgada a la demandante debe tenerse en consideración lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

Así las cosas*,* no es correcta la interpretación que pretende el apoderado de la parte actora se de a la disposición antes citada, pues la norma en comento dispuso que para liquidar y pagar la IPP se debe tener en consideración el “*promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”* **NO** el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales al momento de calificación, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la PCL de la actora correspondió a:





En atención a lo anterior, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta el **18/03/2022**, tal y como se detalló en anterioridad.

**A LA 2.2: ME OPONGO** no le asiste razón a la parte actora sobre la condena que persigue, lo anterior por cuanto se reitera no existió error respecto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, por parte de **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** pues el artículo 5 de la ley 1562 de 2012, determina que para liquidar la Incapacidad Permanente Parcial otorgada a la demandante debe tenerse en consideración lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

Así las cosas*,* no es correcta la interpretación que pretende el apoderado de la parte actora se de a la disposición antes citada, pues la norma en comento dispuso que para liquidar y pagar la IPP se debe tener en consideración el “*promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”* **NO** el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales al momento de calificación, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la PCL de la actora correspondió a:





En atención a lo anterior, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta el **18/03/2022**, tal y como se detalló en anterioridad.

**A LA 2.3: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, pues como ha quedado claro en el presente escrito, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún emolumento adicional al ya reconocido por parte de mi procurada, porque la ARL cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, sujetada al estricto cumplimiento de las normas que gobiernan la materia y guiada por el principio de buena fe; como consecuencia de lo referido no hay lugar a condenas en favor de la señora TAPASCO MEJÍA y mucho menos al pago de intereses de mora, lo anterior, en atención a los argumentos antedichos frente a las pretensiones anteriores y en esa misma vía solicito en su lugar, sea denegada esta pretensión.

**A LA 2.4: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, pues como ha quedado claro en el presente escrito, a la señora CAROLA TAPASCO MEJÍA no le asiste derecho al reconocimiento y pago de sumas de dinero indexadas por parte de mi procurada, toda vez que la ARL cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, sujetada al estricto cumplimiento de las normas que gobiernan la materia y guiada por el principio de buena fe. Por lo anterior, solicito sea denegada esta pretensión.

No esta demás precisar que, los intereses moratorios y la indexación son excluyentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Elsy Del Pilar Cuello Calderón. Radicación No. 42477 del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) ratificó la posición de la Corte proferida en sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392 al decir lo siguiente:

… *Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero... (*Subrayado fuera de texto).

Posición ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3843 de 2015 M.P. Doctor Rigoberto Echeverri Bueno, al manifestar lo siguiente:

*… El censor le reprocha al Tribunal haber ordenado la indexación de las mesadas pensionales al actor, siendo que también ordenó el pago de intereses moratorios sobre dichas mesadas, lo que, aduce, no resulta procedente dado que “esa clase de intereses ya incluye el resarcimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”*

 *Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo.*

*Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.*

*En ese orden de ideas estima la sala que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, dado que el interés comprende el concepto de corrección monetaria, razón por la cual obligar al deudor a pagar indexación e intereses, sería como imponerle una doble condena por un mismo rubro, lo que de suyo apareja un enriquecimiento sin causa del acreedor con un correlativo empobrecimiento del deudor… (*Subrayado fuera de texto*).*

Y, en Sentencia SL 1442 de 14 de febrero de 2018, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo en los siguientes términos:

*… Condena de intereses moratorios e indexación de manera simultánea.*

*Revisada la sentencia objeto de apelación, se observa que, en efecto, la entidad de seguridad social demandada fue condenada al pago de la indexación y simultáneamente, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre del 2007 hasta que se verifique el pago de la prestación deprecada.*

*Al respecto, rememora la Sala que es criterio actual de esta Corporación la incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, respecto de los mismos valores a que se contrae la condena, dado que los primeros involucran, un ingrediente revaluatorio. Así fue explicado, en sentencias CSJ SL 15210-2017, CSJ SL1550-2017 y CSJ SL 6006-2017 en las que se reiteró la CSJ SL 9316-2016:*

*Pues bien, le asiste razón al recurrente en cuanto al error jurídico cometido por el Tribunal, en razón a que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de mesadas causadas y los intereses de mora son incompatibles. En sentencia CSJ SL9316-2016, se estimó:*

*[…] la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:*

*(…) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad**de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.*

*En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 agosto 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:*

*Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.*

*Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:*

*En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan* ***i****ncompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.*

*Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios... (*Subrayado fuera de texto.)

En conclusión, no puede caber una condena por indexación frente a una obligación que ya ha sido cumplida conforme la ley, y en gracia de discusión en el eventual y remoto caso de que se imparta alguna obligación a cargo de mi prohijada, deberá considerar el despacho que dicho concepto resulta excluyente con los intereses moratorios que se solicitan tal y como se refirió, además por cuando la IPP se reconoció conforme lo indica la ley, esto es, con la actualización monetaria que se persigue, razón por la cual no cabría condena alguna por dichos conceptos.

**A LA 2.5: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, pues como ha quedado claro en el presente escrito, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún emolumento, diferencia o reliquidación, por parte de mi procurada, toda vez que la ARL cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, sujetada al estricto cumplimiento de las normas que gobiernan la materia y guiada por el principio de buena fe. Por lo anterior, solicito sea denegada esta pretensión.

**A LA 2.6: ME OPONGO** no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a las facultades ultra y extra petita solicitadas, se reitera que mi representada dio cabal cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley, guiada siempre por el principio de buena, razón por la cual y al verificase que no hay lugar a la reliquidación pretendida no podrá prosperar condena alguna en contra de la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**.

1. **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. EN LO QUE CONCIERNE A LA RELIQUIDACIÓN DE LA IPP RECONOCIDA Y PAGADA**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de la reliquidación de las diferencias respecto de la indemnización por IPP que le fue reconocida a la actora, conforme al dictamen No. 1310622772-675244, en el que se estableció el diagnostico G560 correspondiente al Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral como de origen laboral, con fecha de estructuración del 19/05/2023 y un porcentaje del 20,00%, pues mi representada efectuó el cálculo de la IPP con base en lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, es decir, calculando el IBC sobre el año anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, que para el caso en concreto, la primera calificación de la patología del *Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral* data del **18/03/2022** según el dictamen emitido por la EPS SURA, liquidación que se ajusta a la norma vigente y aplicable al caso en concreto. Resaltándose que el apoderado de la parte actora realiza una indebida interpretación del precepto normativo al señalar que el IBC se calcula con base en el promedio de salarios del ultimo año cotizados al subsistema de riesgos laborales.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 reza:

*(…) ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

*(…) b) Para enfermedad laboral*

*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (…)*

Así las cosas, se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por mi representada en atención al IBC mediante el cual cotizaba al momento de la calificación, esto es, sobre el SMLMV para el año 2023, así mismo pretende el pago de intereses moratorios, en subsidio la indexación, las costas y se de aplicación a lo contemplado en el artículo 50 del CPTSS, sin tener en consideración que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1562 de 2012.

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “*El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”,* **no** el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral de la demandante, que sucedió como a continuación se detalla:





En atención a lo anterior, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta el 18/03/2022, tal y como se detalló en anterioridad.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo preceptuado mediante sentencia de la CSJ, SL 1451 de 2018 Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se determinó que el IBC que se debe tener en consideración para liquidar la IPP es:

*(…) conforme al artículo 20 del Decreto 1295 de 1994, en armonía con el Decreto 2644 de ese año, vigentes para esa época.*

*La primera de las citadas disposiciones prevé:*

 *ARTÍCULO 20. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:*

1. *Para accidentes de trabajo*

*El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.*

1. *Para enfermedad profesional*

*El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre el afiliado.* (…) (Resaltado fuera del testo)

Así las cosas, el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada a la señora TAPASCO MEJÍA por parte de **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, siendo esta el 18/03/2022.

Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de una reliquidación y/o pago de diferencias en la sumas otorgados como IPP, y sobre el particular se debe reiterar que: (i) el IBC tenido en cuenta para liquidar la prestación de IPP pagada a la señora TAPASCO MEJÍA fue el correcto, en atención a que se liquidó o se calculó sobre el promedio de salarios del año inmediatamente anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL; esto es, el 18 de marzo de 2022 y (ii) las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad porque el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5 de la ley 1562 de 2012, al pretender que la liquidación de la IPP se realizara con el IBC o salario que devengaba la actora en la fecha en que se calificó, esto es, el SMLMV para el año 2023, desconociendo que los presupuestos o forma de liquidación de la prestación otorgada se encuentran contemplados en la disposición antes referida la cual se encontraba totalmente vigente y la cual fue observada por mi representada para el cabal cumplimiento o la resolución del caso en asunto.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como la ARL le asisten, durante los periodos de afiliación que ha presentado la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA,** estando dispuesta a suministrar atención asistencial y pagar las respectivas prestaciones económicas a las que tenga derecho la afiliada.

Al respecto, se precisa que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagó a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA,** por concepto de Incapacidad Permanente Parcial la suma que a continuación se detalla:



Lo anterior en atención al dictamen de calificación dictamen No. 1310622772-675244 emitido por la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** en el que se determinó a la actora una PCL del 20,00% por el diagnostico de origen laboral G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, **y calificada en primera oportunidad como de origen laboral así:**





Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1 de la ley 776 de 2002, tendrán derecho a las prestaciones del sistema de riesgos profesionales:

*(…) DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (…)*

En conclusión, se debe precisar que la ARL durante la vigencia de la afiliación de la demandante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, cubrió o prestó los servicios asistenciales y reconoció las prestaciones económicas que se generaron por las contingencias derivadas de la enfermedad de origen laboral que le fue dictaminada por la ARL, esto es, al verificarse que a la actora se le determinó una PCL del 20,00% por el diagnostico de origen laboral G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, **y calificada en primera oportunidad como de origen laboral el 18 de marzo de 2022, se le reconoció y pagó por concepto de IPP la suma de $9.976.368, en septiembre del año 2023**.

**3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado *“legitimidad en la causa por pasiva”,* las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas; en el caso de marras la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** fue calificada por la ARL mediante dictamen No. 1310622772-675244 y en dicha experticia se estableció el diagnostico G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, y un 20,00% de PCL y de origen laboral, razón por la cual la **ARL** **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** procedió a reconocer la IPP contemplada en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002, sin adeudar a la fecha alguna otra prestación económica o reliquidación pretendida.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, lalegitimación en la causa**es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso**

El artículo 5° de la ley 776 de 2002, establece que:

 ***(…) ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.****Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior (…)*

Así mismo, la ley 1562 de 2012, establece:

*“****Artículo 1°. Definiciones:***

***Sistema General de Riesgos Laborales:*** *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos,* ***destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan****. …”* (Negrilla subrayada ajena al texto*)*

Por otro lado, debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.* ***Todo afiliado*** *al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*.*

En consecuencia, dado que la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** ya obtuvo del SGSS en riesgos profesionales el reconocimiento y pago de la IPP conforme al dictamen antes referido, y lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, razón por la cual no hay lugar a reliquidar y/o pagar diferencias por dicho concepto, conforme a la interpretación errada que el apoderado de la demandante pretende se haga de dicha disposición.

Por todo lo expuesto, se configura una falta de legitimación en la causa frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para acceder a las pretensiones que eleva la actora por cuanto mi representada ya cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, guiada por el principio de buena fe y con apego a la constitución, toda vez que la ARL pagó a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA,** por concepto de Incapacidad Permanente Parcial la suma de $9.976.368, atendiendo lo establecido o reglado en cuanto a su liquidación, esto es, lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 1562 de de 2012 conforme ya ha sido expuesto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**4. IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN AL MISMO TIEMPO, POR CUANTO AMBAS PRETENSIONES SON EXCLUYENTES.**

La señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, así mismo pretende el pago de intereses moratorios y la indexación; al respecto es pertinente indicar que los conceptos de intereses moratorios e indexación han sido catalogados por la CSJ como emolumentos excluyentes entre sí, pues ambos persiguen satisfacer o saldar el efecto devaluatorio del dinero por el paso del tiempo, razón por la cual son incompatibles.

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos –intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre el mismo concepto.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda en una eventual y remota decisión desfavorable a los intereses de mi prohijada se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

**5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la IPP otorgada por la ARL, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’****ARTICULO 151. PRESCRIPCION****. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

 ‘’***ARTICULO 488. REGLA GENERAL****. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Así mismo, es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual establece:

*“ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

**7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor de la demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**8. COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

**9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “*En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.*

1. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:**

En el caso de marras, la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por mi representada **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** en atención al IBC por el cual cotizaba al momento de la calificación de PCL, esto es, sobre el SMLMV para el año 2023, así mismo pretende el pago de intereses moratorios, en subsidio la indexación, las costas y se de aplicación a lo contemplado en el artículo 50 del CPTSS

Aduce para fundamentar sus pretensiones que la ARL liquidó y pagó mal la IPP que le fue otorgada, por cuanto no aplicó de manera correcta el artículo 7 de la ley 776 de 2002, (hecho 3.13), sin embargo; desconoce que el IBC para liquidar dicha prestación se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, el cual fue aplicado correctamente como ya se refirió, por tanto, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación pagada correspondió al IBC de lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta, el 18/03/2022, tal y como se detalló en anterioridad.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**
* Las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de una reliquidación y/o pago de diferencias en la sumas otorgados como IPP, y sobre el particular se debe reiterar que: (i) el IBC tenido en cuenta para liquidar la prestación de IPP pagada a la señora TAPASCO MEJÍA fue el correcto, en atención a que se liquidó o se calculó sobre el promedio de salarios del año inmediatamente anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL; esto es, el 18 de marzo de 2022 y (ii) las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad porque el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5 de la ley 1562 de 2012, al pretender que la liquidación de la IPP se realizara con el IBC o salario que devengaba la actora en la fecha en que se calificó, esto es, el SMLMV para el año 2023, desconociendo que los presupuestos o forma de liquidación de la prestación otorgada se encuentran contemplados en la disposición antes referida la cual se encontraba totalmente vigente y la cual fue observada por mi representada para el cabal cumplimiento o la resolución del caso en asunto.
* La ARL durante la vigencia de la afiliación de la demandante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, cubrió o prestó los servicios asistenciales y reconoció las prestaciones económicas que se generaron por las contingencias derivadas de la enfermedad de origen laboral que le fue dictaminada por la ARL, esto es, al verificarse que a la actora se le determinó una PCL del 20,00% por el diagnostico de origen laboral G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, **y calificada en primera oportunidad como de origen laboral el 18 de marzo de 2022, se le reconoció y pagó por concepto de IPP la suma de $9.976.368, en septiembre del año 2023**
* Se configura una falta de legitimación en la causa frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para acceder a las pretensiones que eleva la actora por cuanto mi representada ya cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, guiada por el principio de buena fe y con apego a la constitución, toda vez que la ARL pagó a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA,** por concepto de Incapacidad Permanente Parcial la suma de $9.976.368, atendiendo lo establecido o reglado en cuanto a su liquidación, esto es, lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 1562 de de 2012 conforme ya ha sido expuesto.
* La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda en una eventual y remota decisión desfavorable a los intereses de mi prohijada se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
* La afiliación a riesgos laborales de la actora a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** no es indicio para que la ARL responda por la reliquidación de la IPP que pretende, pues se tiene que a la ARL le corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y reconocer las prestaciones económicas que se deriven de éste, siendo preciso indicar que la aseguradora dio cabal cumplimiento a la ley y la constitución.
* En el caso de marras, la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, pretende la reliquidación de la IPP, además pretende la condena en indexación de dichas sumas y las costas procesales, sin embargo: frente a las solicitudes pretendidas operó el fenómeno de la prescripción contemplado en la ley laboral, por cuanto la demandante dejo transcurrir más de 3 años desde la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda.
* Mi representada, no está obligada legal ni contractualmente al pago de las sumas aducidas en la demanda. Por lo anterior, se deduce que mi representada debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada cumplió con las obligaciones que, a ella, como Administradora de Riesgos Laborales, le compete en virtud de la ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 199,4 así como la ley 776 del 2002.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda, pues el sistema general de riesgos laborales no contempla la cobertura y reconocimiento de las pretensiones incoadas por la actora por cuanto la IPP otorgada a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, no tienen origen y cobertura por el SGSS en riesgos profesionales, por cuanto la misma fue liquidada conforme al IBC establecido en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012.

**CAPÍTULO III**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en, el artículo 53 de la Constitución Política, los Arts. 9 y subsiguientes de la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 2644 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1993, artículos 23 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

1. **DOCUMENTALES.**
	1. Orden de pago por IPP 3420906
	2. Indemnizaciones por IPP por afiliado del 01 de enero del 2020 al 15 de julio del 2024.
	3. Novedades reportadas por afiliado
	4. Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por EPS Sura de la(s) patología(s) diagnosticada(s)
	5. Calificación de profesionalidad de presunta enfermedad laboral
	6. Concepto de finalización de la intervención de la rehabilitación integral Sura
	7. Dictamen No 31968842 - 9519 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
	8. Autorización consulta Historia Clínica
	9. Oficio No. 1 REC-22-887, Mediante el cual se interpuso recurso al dictamen No. 31968842 – 3661 del 26 de agosto de 2022 Acta No. 138-2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca
	10. Dictamen No. Dictamen:31968842 – 3661, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca
	11. Informe de análisis de puesto de trabajo
	12. Recomendaciones para el desempeño ocupacional emitidas por mi representada el 29/06/2023
	13. Comunicado emitido por mi representada el 13 de septiembre de 2023.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

# INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

**2.1.** Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora CAROLA TAPASCO MEJÍA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

**3. TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Copia del poder especial a mi conferido, por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emitido por la SIF
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPITULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante, conforme a su escrito de demanda, las recibirá en las direcciones electrónicas: catame967@outlook.com - pensionescalish.yg@gmail.com
* El suscrito y mí representada, podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.